SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, julio 29 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 996

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL ORIENTE – PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL ORIENTE SAS.
RADICACIÒN: 76001-31-03-013-2021-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones a y b se deben expresar con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las cuotas de administración objeto de recaudo no se relacionan con la fecha en que cada una se causa y la mora incurrida.

2.- No se informa la dirección electrónica dónde la entidad demandante recibe notificaciones, indicándose la forma como se obtuvo, allegándose las evidencias correspondientes (Inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

3.- Del mismo modo se debe indicar que las direcciones electrónicas donde la parte demandada recibe notificaciones corresponden a la utilizada para tal fin, debiendo allegas las evidencias del caso (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA, abogado titulado con T.P. No. 70003 del C.S.J., representante legal de CONCURPENALES S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de615eac611c29764a7ea6615e4f7023e42346b7b525f3b6fa4c3b4656a19ed9

Documento generado en 29/07/2021 02:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica